Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-14, [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo el 18 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, a fin de que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en él a favor del recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2. a del Código Procesal Dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1419-2024-SSEN-00419*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiara en caso no de acoger nuestro pedimento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b. ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba; costas que sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes cualquier pretensión del procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada en el adecuado uso de sus atribuciones analizó y ponderó los elementos probatorios aportados por el órgano persecutor arribando con ello conclusiones fácticas que resultaron determinantes y obligatorias para sustentar la sentencia impugnada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Que se haga justicia porque esto viene desde chiquito este problema, eso es problemas con nuestros familiares, no es primera vez que*

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

esa persona acude a la justicia contra la familia, incluso hasta mi mamá la han intentado matar ellos, que tomen justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02344, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], haciéndose contar el voto salvado de la magistrada [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

a) La Lcda. Yalitza Maralay [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 13 de septiembre de 2022, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 11 de marzo de 2024, dictó la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00046 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 332, numeral 1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Higuey; **SEGUNDO**: Exime al imputado del pago de costas penales, en virtud de que el mismo estuvo asistido por un letrado de la defensa pública. **TERCERO**: Ordena notificar esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión a la víctima del proceso, señor [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]..FM.* ***CUARTO****: Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de la Altagracia, a los fines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 14I9-2024-SSEN-00419, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala del a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación por interpuesto por el imputado [redacted] en fecha 10 de abril del año 2024, a través de su abogado constituido el Lie. [redacted], en contra de la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00046, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso exento del pago de las costas, confomie a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente*

> *sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al juez de la ejecución de penas [sic].*

2. El recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente:

> ***Único Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta en resumen lo siguiente:

> *La corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenó a nuestro representado a cumplir la pena de veinte años de prisión. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas, por lo serán expuesto ante esta Alzada a los fines de que realice una correcta valoración de los mismos, que el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal a nuestro representado y que posteriormente fuera condenado, por lo que examinaron las pruebas*

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado; que la adolescente solo se limita a decir, me violaba, me abusaba, me utilizaba como su esposa, me violentaba, utiliza términos generalizados sin aclarar o especificar como sucedía el supuesto hecho. Que la menor se contradice en sus declaraciones y uno de los testigos es referencial.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; siendo condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión por violación al artículo 332 numeral 1 del mismo código, excluyendo el literal c) de la misma ley, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la

motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

6. En virtud de lo antes externado, procedemos al análisis de lo invocado por el casacionista, quien de manera global le endilga a la decisión dictada por la Corte *a qua* una errónea valoración probatoria, dirigiendo su queja particular a las declaraciones de la víctima menor de edad, las cuales, a decir de este, son contradictorias y difieren en puntos claves como el momento y la narrativa de los hechos, lo que, a decir de él, mina su credibilidad, acusando al jugador del fondo de examinar las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, valorando además testigos referenciales.

7. Con relación a este reclamo, esta Sede Casacional ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente[2]. Por ello,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema

uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor abusada sexualmente, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En ese sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[3], y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para

Corte de Justicia, reiterada en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569 del 30 de abril de 2024.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probar la realidad de la infracción penal; ya que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, pues que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, como en el caso presente.

9. En un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En ese sentido, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la credibilidad que se deriva de la verosimilitud del testimonio, el cual debe ser coherente y claro en tanto cuanto mantiene la hilaridad de lo narrado, debiendo tomarse en cuenta que cuando dichas declaraciones provienen de un menor de edad, estas podrían variar en la manera de expresar el agravio recibido por su agresor, pero manteniendo el señalamiento de quien le ocasionó el daño, lo que aunado a las demás fortalece la validez de lo manifestado; aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, afirmando sin lugar a dudas que su tío le quitó la ropa y la

violó, que le tocaba su parte y le entró su pene por su vagina, que tenía 11 años cuando comenzó el abuso, afirmando entre otras cosas lo siguiente: […]*El abusó de mí así, me violaba y me amenazaba, me quería utilizar todas las noches, entonces él ni protección utilizaba conmigo ni nada, él hacía eso conmigo, me violaba todas las noches y si yo gritaba, y si mi abuela salía a comprar al supermercado cuando ella llegaba ya él había acabado […]*[4].

10. Estas declaraciones fueron ofrecidas en Cámara Gesell y el tribunal las consideró coherentes, precisas y creíbles, lo cual fue validado por la corte de apelación, por considerarlas con sustento legal, lo que quedó robustecido con las demás pruebas depositadas en el expediente; que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la declaración de la menor fue la única prueba, el tribunal valoró otras pruebas como son el certificado médico legal, el cual arrojó desfloración antigua, evaluaciones psicológicas, declaraciones del padre de esta el señor [redacted], quien afirma que se enteró del hecho porque la menor se lo contó, lo que fue corroborado por las declaraciones del señor [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), entre otras; que si bien son declaraciones

[4] Ver declaraciones de la menor, pág. 9 sentencia del tribunal de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referenciales robustecen la teoría inculpatoria de la menor en contra de su agresor, el recurrente [redacted], quien además, es hermano de la madre de esta.

11. En ese sentido, es pertinente acotar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que recubre a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso y, además, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación[5] otorgar el grado de validez que estime pertinente, como ha sucedido en el caso presente, ya que estas pruebas fueron fruto de la inmediación y destruyeron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente; en consecuencia, al no encontrase vicios de

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

derecho en lo sostenido por el encartado en cuanto a la errónea valoración probatoria, esta sala penal desestima su único medio.

12. No obstante lo anterior, sobre el punto dirimido es pertinente acotar, que si bien la alzada verificó el fallo recurrido ante esta y determinó que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por el tipo penal de violación sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, confirmando el fallo apelado en ese sentido, no es menos cierto, que por razones de puro derecho es necesario puntualizar un aspecto relativo a la calificación otorgada, es decir, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

13. En lo que respecta a la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, retenido por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte *a qua,* es preciso observar el contenido de dicho texto, el cual establece que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente, con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el*

cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; quedando verificado que este es sancionable con el máximo de la reclusión menor, al amparo de la interpretación que el voto mayoritario de esta sala le ha dado a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de ésta es de cinco (5) años.

14. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por ende, esta Sede Casacional advierte que la Corte *a qua* para retener el artículo 332-1 del citado código, estimó que entre la víctima y el imputado existe un vínculo de familiaridad cercano, por ser el tío de la menor; ya que consta en los hechos fijados que el imputado es hermano la madre de esta.

15. Así las cosas, queda evidenciado, además, que el hecho es sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el cual establece: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

16. En esa tesitura, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, aun siendo el

único recurrente, desde el inicio del proceso fue encausado por violación sexual agravada en perjuicio de una menor de edad, a quien cuidaban en la casa de la madre de este, quien es abuela de la menor, desde los once (11) años, por tanto, tenía también autoridad sobre esta, en torno a lo cual ha hecho defensa.

17. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Alzada, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, con estricto apego al principio de *non reformatio in peius,* es decir, que ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

18. En ese contexto, el tribunal juzgador luego de determinar la responsabilidad penal del imputado, le impuso una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* por estimar que el delito fue cometido en la comodidad del hogar del encartado, donde este aprovechó la vulnerabilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, que no obstante ser menor de edad y ser su sobrina, también quedaba desprovista de un hogar, pues su madre tenía que dejarla en casa de la madre de ambos, lo que hizo más fácil la comisión del hecho ilícito.

19. Por otro lado, la calificación jurídica dada a los hechos no solo estaba limitada al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, sino también al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; quedando evidentemente probada la violación sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., por su condición de tío y de persona que tenía autoridad sobre ella; por lo que el fáctico quedó subsumido en el tipo penal previsto en los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

20. En ese orden de ideas, al amparo de las disposiciones del referido artículo 331 del Código Penal, la pena a imponer -en los casos de violación sexual agravada por ser cometida contra una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona menor de edad y por quien, además, tiene autoridad sobre ella-, va de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por ende, la sanción de veinte (20) años se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos; por consiguiente, esta Sede Casacional, confirma dicho aspecto.

21. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

22. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, incluyendo además el artículo 331 del texto en comento, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del presente recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Sexto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el imputado, tras haber examinado de oficio, la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo en tal sentido, que por razones de puro derecho era necesario referirse al respecto.

4. En ese tenor, el voto de mayoría procedió a variar la prevención dispuesta por los tribunales que nos preceden, de violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 331 y 332 numeral 1 del mismo código, y el artículo 396 la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 331; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

5. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, destacó, que la pena a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio (artículo 332 numeral 1 del Código Penal), sería la del máximo de la reclusión menor, al amparo de la interpretación que le ha dado el voto mayoritario a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe

interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de ésta es de cinco (5) años. Advirtiendo el voto mayoritario, que la Corte *a qua* para retener el artículo 332-1 del citado código, estimó que entre la víctima y el imputado existe un vínculo de familiaridad cercano, por ser el tío de la menor; ya que consta en los hechos fijados que el imputado es hermano la madre de esta.

6. Al tenor de lo anterior, mis pares señalan, que queda evidenciado, además, que el hecho es sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por lo que procedieron a modificar la calificación jurídica, estableciendo, que el imputado, aun siendo el único recurrente, desde el inicio del proceso fue encausado por violación sexual agravada en perjuicio de una menor de edad, a quien cuidaban en la casa de la madre de este, quien es abuela de la menor, desde los once (11) años, que por tanto, tenía también autoridad sobre esta, en torno a lo cual ha hecho defensa.

7. El voto de mayoría agregó, que la calificación jurídica dada a los hechos no solo estaba limitada al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sino también al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y que *quedó evidentemente probada la violación sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., por su condición de tío y de persona que tenía autoridad sobre ella*; por lo que, a entender de mis pares, el fáctico quedó subsumido en el tipo penal previsto en los artículos 331, 332-1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

8. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, en los casos de violación sexual agravada por ser cometida contra una persona menor de edad y por quien, además, tiene autoridad sobre ella-, que por ende, a entender del voto mayoritario, la sanción de veinte (20) años impuesta al imputado se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos; por consiguiente, la confirmaron.

9. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la

calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*.

10. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el

número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal

(modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

14. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

16. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: "De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […]".

17. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

18. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

19. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se

quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

20. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima […]. Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

21. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

22. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo

y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

23. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

24. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario: El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

25. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

26. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como fue establecido por los tribunales que nos preceden.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]